



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado:	2020-00903
Interlocutorio	582
Tema:	Niega mandamiento de pago.

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2º del C. de Co. deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la Ley, para cada **título valor en particular.**

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el art. 774 del Código de Comercio, las facturas cambiarias de compraventa deberán contener:

1. **La fecha de vencimiento.**
2. **La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.**
3. El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

Como lo indica en este mismo artículo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título- valor.

Por su parte, el artículo 773 del Co. Co., en su inciso segundo, dispone que, el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Ahora bien, revisados los documentos allegados como base de recaudo, se advierte que estos no reúnen los requisitos del Art. 774 *Ibíd.*, por cuanto **las facturas carecen de fecha de vencimiento y la fecha de recibo con la indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas,** así como tampoco se aprecia que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo

773 *ejusdem*, en relación con la aceptación de las mismas, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

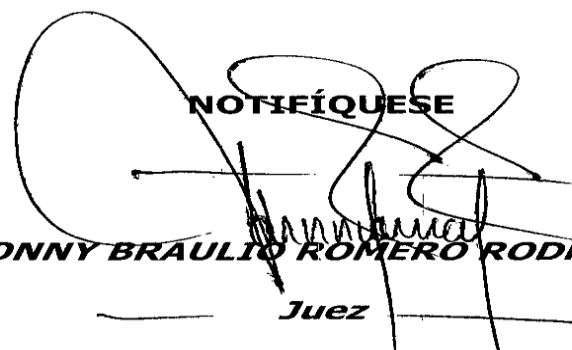
Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el presente mandamiento ejecutivo solicitado por **ISAACGARDEN S.A.S.**, en contra de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S.**

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez